



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
— SALA IV —

CAF 18911/2024/CA1: “**Manevy, Diego Daniel c/ E.N. – M. Interior – DNM – Ex. 234733/89 s/ Recurso Directo DNM**”

Buenos Aires, agosto de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 8.11.2024, la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación **interpuso** —en representación del ciudadano de nacionalidad paraguaya Diego Daniel Manevy— **recurso judicial** contra la disposición SDX 137367/21 de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) y la resolución 370/24 del Ministerio del Interior, que desestimaron —respectivamente— los recursos de reconsideración y de alzada interpuestos contra la disposición SDX 48903/09. Mediante este último acto, se canceló la residencia permanente otorgada al extranjero, se declaró irregular su estadía en la República, y se ordenó su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso por el término de ocho años (cfr. fs. 5/28).

2º) Que, por resolución del 12.06.2025, el magistrado subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 7 **se declaró incompetente** —en razón del grado— para entender en las presentes actuaciones (cfr. fs. 36).

Para así decidir, puso de relieve —por vía de remisión a las conclusiones vertidas por el Sr. Fiscal de grado en su dictamen de fs. 34/35— que el decreto NyU 366/25 había introducido “*una serie de modificaciones, en lo que aquí importa, en el procedimiento administrativo migratorio y en la posterior instancia de revisión judicial de los actos administrativos que allí se dicten*”.

Sobre tales bases, dispuso su desplazamiento en favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

3º) Que, disconforme con el pronunciamiento, la **Comisión del Migrante** dedujo recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio (cfr. presentación del 17.06.2025).

El magistrado rechazó el primero y concedió el residual (cfr. resolución de idéntica fecha), sin sustanciación.

4º) Que, elevadas las actuaciones a esta Cámara, resultó desinsaculada esta Sala para intervenir en ellas (cfr. fs. 50/51).

Puestos los autos en la Oficina, el Tribunal corrió vista del expediente al Sr. Fiscal General, quien se expidió, mediante dictamen del 4.08.2025, en favor de la revocación de la resolución recurrida.



Sobre el punto, indicó que el *a quo* había omitido tener en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la ley 25.871, que asignaba competencia a los juzgados del Fuero “*para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley (texto según DNU N° 366/2025)*”.

Afirmó que el contenido de esta norma, de la que no cabía prescindir según doctrina consolidada de la Corte federal, “*obstaba a que el Juez de grado declarase su incompetencia*”, por lo que correspondía admitir el recurso, revocar la sentencia de grado y disponer que el tribunal de grado reasumiera el conocimiento del asunto (cfr. fs. 52/58).

**5º)** Que, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones esbozados por el Sr. Fiscal General, a cuyos términos corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias y contrarias al principio de economía procesal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Admitir el recurso interpuesto, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, remitir la causa al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, para que reasuma la competencia que declinó.

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109, R.J.N.).

Regístrese, notifíquese —al Ministerio Público y a las partes— y remítanse las actuaciones.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

